



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5215-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ELIZABETH CONSUELO SÁNCHEZ
MOYA Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Consuelo Sánchez Moya y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 278, su fecha 18 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2006, doña Elizabeth Consuelo Sánchez Moya por derecho propio, y doña Rosemarie Zavala Reyna, en representación de don Daniel Antonio González Villanueva, don Ervando Guevara Guevara, doña Adriana Elena Miranda Troncoso, don Linder Bari Quispe Alvarado, don Samuel Eleazar Quispe Alvarado y don Víctor Carlos Lázaro Arroyo, interponen demanda de amparo contra la Sociedad Civil Gustavo Adolfo Benitez Jara & Asociados SCRL, a fin de que se declare inaplicable el Acuerdo de su exclusión adoptado en la Junta de Socios del 15 de mayo de 2006. En consecuencia, persiguen que se ordene su reincorporación con el reconocimiento de todos sus derechos, y se cursen partes a los Registros Públicos para la inscripción de la decisión jurisdiccional que se adopte en el presente proceso en la Partida Electrónica N.º 11047981 (sic). Invocan la violación de sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

Manifiestan ser socios fundadores de la emplazada, y que a fin de continuar con el desarrollo de su objeto social se convino el aumento de capital vía incremento de aportes e inclusión de nuevos socios. Sin embargo, sin llevarse a cabo la junta general para tomar tal acuerdo, el administrador con algunos socios confeccionaron un acta que contenía el supuesto acuerdo de inclusión de socios, sin efectuar publicaciones y falsificando firmas, haciendo aparecer como que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2006. Expresa que el administrador convocó luego a una supuesta segunda reunión (el 17 de abril de 2006) en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que removi6 a la junta de administradores, quedando con la mayorfa societaria y los 6rganos de gobierno a su merced, la cual se suspendi6 ante la protesta de los socios. Ante ello, sostiene que efectuaron el reclamo judicial correspondiente (impugnar un acuerdo societario), lo que dio lugar al acuerdo de su exclusi6n, sin que haya existido procedimiento alguno, sin que se haya configurado ninguna de las causales de exclusi6n previstas por el estatuto, y sin poder ejercer su derecho de defensa. Sostiene, adem6s, que si bien la Ley General de Sociedades prev6 el derecho de oposici6n del socio excluido, la vfa ordinaria no es igualmente satisfactoria, raz6n por la que opta por interponer el proceso de amparo.

La emplazada propone la excepci6n de incompetencia toda vez que, conforme al estatuto y la Ley General de Sociedades, el acuerdo debi6 ser impugnado en la vfa del proceso abreviado (sic). Contesta la demanda manifestando que no se han agotado las vfas previas, pues conforme al artfculo 293° de la Ley General de Sociedades, el socio excluido puede oponerse interponiendo demanda a trav6s del proceso abreviado, por lo que no se ha cumplido con el artfculo 45° del C6digo Procesal Constitucional, pues primero debi6 accionarse la impugnaci6n de acuerdos para que posteriormente se pueda accionar en la vfa constitucional (sic).

Alega, adem6s, que los propios demandantes reconocen los hechos que han cometido en agravio de la sociedad y que han motivado su exclusi6n, y que conforme a su Estatuto y la Ley General de Sociedades, la junta fue convocada mediante avisos judiciales en el diario encargado de la localidad.

El Juzgado Mixto de La Esperanza, con fecha 13 de diciembre de 2006, desestim6 la excepci6n propuesta y declar6 improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe ser dilucidada en la vfa ordinaria, toda vez que el proceso de amparo carece de estaci6n probatoria y es de naturaleza residual.

La recurrida confirm6 la apelada, por estimar que los amparistas han recurrido a la vfa ordinaria con la misma pretensi6n, esto es, que se declaren inaplicables los acuerdos adoptados en la cuestionada asamblea de socios, al haber interpuesto una demanda de impugnaci6n de acuerdo societario el mismo mes de la interposici6n de la presente demanda constitucional, por lo que resulta aplicable el artfculo 5.3 del C6digo Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS**Petitorio de la demanda de amparo de autos**

1. Mediante la demanda de amparo de autos, los recurrentes persiguen que se declare inaplicable el Acuerdo de su exclusi6n adoptado en la Junta de Socios del 15 de mayo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2006 y que en consecuencia, se ordene su reincorporación con el reconocimiento de todos sus derechos, así como se cursen partes a los Registros Públicos para la inscripción de la decisión jurisdiccional que se adopte en el presente proceso en la Partida Electrónica N.º 11047981. Alegan que dicha decisión vulnera sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

La inexistencia de la vía paralela como causal de improcedencia de la demanda

2. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente sentencia, la recurrida ha declarado la improcedencia de la demanda bajo el argumento de que los amparistas han recurrido a la vía ordinaria con la misma pretensión, esto es, que se declaren inaplicables los acuerdos adoptados en la cuestionada Asamblea de Socios. Agrega que, en efecto, los accionantes interpusieron demanda de impugnación de acuerdo societario el mismo mes de la interposición de la presente demanda constitucional, por lo que resulta aplicable el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional. Y concluye señalando que la actitud de los demandantes atenta notoriamente contra la naturaleza residual de los procesos constitucionales de amparo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del adjetivo acotado¹.
3. El Tribunal Constitucional no comparte dicho pronunciamiento, toda vez que, según consta a fojas 237 vuelta, 238 y 151 a 153 de autos, es la propia Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad la que, al pronunciarse en este mismo expediente sobre la materia de autos, estableció que:
 - a) Respecto a la improcedencia de la demanda de amparo, el juez no ha advertido que los amparistas invocan la vulneración de los derechos al debido proceso, de legalidad y de asociación, y que el Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos fundamentales tienen eficacia directa en las relaciones *inter privados* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar, por lo que ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad.
 - b) La finalidad del proceso de amparo será determinar si al decidirse la exclusión de los socios se ha seguido un debido procedimiento, distinta al propósito del proceso de impugnación de acuerdos, cuya sentencia también va a diferir de la emitida en el proceso constitucional.

¹ Cfr. Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; Fojas 280 de autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, no puede la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad desdecirse sin mayor sustento del criterio que ella misma había establecido al pronunciarse en la misma causa, razón por la cual este Tribunal estima que, con vista a lo anteriormente expuesto, no resulta aplicable el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional. Por ende, corresponde emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, no sin antes efectuar algunas consideraciones previas necesarias para efectos de que lo acá decidido pueda ser entendido a cabalidad.

La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares

5. Respecto al fondo, es menester determinar si al decidirse la exclusión de los socios se ha respetado el derecho a un debido proceso, ya que si bien nos encontramos en el ámbito privado, conforme al artículo 38° de la Constitución *“Todos los peruanos tienen el deber [...] de respetar, cumplir y defender la Constitución”*, norma que impone el deber de respetar los derechos de todos, sea que desarrollen sus actividades en la esfera privada o pública.
6. Los derechos fundamentales que la Constitución Política del Estado reconoce son derechos subjetivos pero también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un deber de tutelar dichos derechos.
7. Sin embargo, esta vinculación de los derechos fundamentales en la que se encuentran los organismos públicos, no significa que tales derechos solo se puedan oponer a ellos, y que las personas naturales o jurídicas de derecho privado se encuentren ajenas a su respeto. El Tribunal Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que, en nuestro sistema constitucional, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares.
8. La Constitución es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general. De conformidad con el artículo 38° de la Constitución, *“Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir (...) la Constitución (...)”*. Esta norma establece pues que la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta *erga omnes*, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquellas establecidas entre particulares.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Ello quiere decir que la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *inter privados* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretende conculcar o desconocerlos, como es el caso del acto cuestionado en el presente proceso, resulta inexorablemente inconstitucional.
10. Pero el *efecto horizontal o inter privados* que detentan los derechos fundamentales no sólo se deriva del artículo 38° de la Constitución, sino también del principio dignidad (artículos 1° y 3° de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada.
11. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social exento del efecto normativo y regulador de los mismos, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, se negaría el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas, y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.
12. Resulta, pues, inadmisibile y carente de todo sentido pretender que porque una determinada organización de particulares se rige por sus propias normas internas, resulta invulnerable o inmune al control constitucional. Si, como se ha dicho, los derechos fundamentales no sólo vinculan a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas, queda claro que cualquier afectación sobre su contenido es susceptible no sólo de revisión en sede constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando, desde luego, el procedimiento legal-estatutario –en el caso de organizaciones particulares– si lo hubiere. Así también, al interior de una institución privada, que como en el caso de autos constituye una sociedad civil de derecho privado, se impone el deber de respetar los derechos fundamentales.

La viabilidad de la demanda de amparo para supuestos como el de autos

13. Como hasta ahora se ha visto, en el presente caso nos encontramos frente al ejercicio del derecho disciplinario sancionador que una persona jurídica de derecho privado puede aplicar a sus miembros cuando estos cometan faltas tipificadas como tales en sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatutos, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

14. Sobre el particular, y respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe abundante y uniforme reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional². En el caso de autos, si bien no se trata de una asociación en sentido estricto (conforme la entiende el Código Civil), sino de una sociedad civil de responsabilidad limitada, queda claro que dichos criterios resultan perfectamente invocables y, por ende, aplicables a la controversia de autos.
15. En diversas oportunidades, este Colegiado ha señalado que el derecho al debido proceso es un derecho cuyas potestades que se encuentran en su esfera de protección no solo se titularizan en el seno de un proceso judicial, sino que se extienden, en general, a cualquier órgano del Estado, e incluso de un particular o entidad privada, que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.
16. Como ha sido expuesto por este Colegiado³, parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien el derecho al debido proceso se encuentra en el título relativo a la función jurisdiccional, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos.
17. De ahí que este Tribunal haya establecido que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, como por ejemplo el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica de derecho privado, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.

Análisis del caso concreto

18. En el caso de autos, si bien es cierto, las partes no han adjuntado los Estatutos de la sociedad emplazada, a efectos de verificar el irrestricto cumplimiento del debido proceso, del estudio de los actuados este Tribunal puede concluir que la demanda debe ser estimada habida cuenta que:
 - a) Si bien de la escritura pública que corre a fojas 4 a 7 de autos –que transcribe el impugnado acuerdo de expulsión de los demandantes, del 15 de mayo de 2006– consta que la convocatoria a Junta de Socios se publicó en el diario oficial *La*

² Cfr. STC N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, entre otras tantas.

³ Cfr. STC N.º 3312-2004-AA/TC, Fundamento N.º 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República de Trujillo, dicha convocatoria no solo no obra en autos, sino que a tenor del documento de fojas 110, el funcionario de la Oficina Registral de Trujillo ha tachado el título por el que se pretendía inscribir el acuerdo de expulsión, por cuanto “(...) la Junta General no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria (...)”.

- b) Del documento de fojas 109, se aprecia que el funcionario de la Oficina Registral de Trujillo ha tachado el título por el que se pretendía inscribir el acuerdo de expulsión, toda vez que “En cuanto al quórum de instalación se aprecia que han asistido socios que representan solo 425 participaciones de un total de 3.696 participaciones, que es el último capital inscrito (...)”.
- c) Del mismo documento de fojas 109 consta, además, que se tacha el título correspondiente porque “Según el artículo 293 de la Ley de Sociedades 26887, el proceso de exclusión de socios se da en forma individual, caso contrario se daría la ilegal situación de que por ejemplo en una sociedad de cien socios en la que uno de ellos tiene el 51%, podría excluir a los 99 socios restantes, es decir, el acuerdo tiene que adecuarse al procedimiento establecido en el artículo 293º de la Ley de Sociedades”.
- d) Respecto de los documentos emitidos por el funcionario registral, este Tribunal ha establecido, en criterio que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, que⁴, “cuando una dependencia del Estado emite una opinión técnica acerca de un asunto propio de su competencia, no vulnera ni amenaza *per se* derechos constitucionales, a menos que con la emisión de dicho dictamen se hubiese obrado de una forma absolutamente incompatible con los objetivos propios de la función que se ejerce, u omitido el cumplimiento de normas preestablecidas que regulan su ejercicio. Mientras que en el primer supuesto, se trata de preservar que toda opinión guarde un mínimo de razonabilidad o coherencia a partir de los referentes que proporciona el tipo de función dentro de la que dicha opinión especializada se encuentra inmersa (no se podría, por ejemplo, emitir un informe a favor o en contra de algo respecto de lo cual se carece de conocimientos elementales); en el segundo supuesto se trata de garantizar que al momento de emitirse tal pronunciamiento, se observen todas y cada una de las pautas que la ley impone, a fin de que la opinión pueda considerarse adecuadamente emitida (se trata, por tanto, de respetar la parte reglada que toda opinión debe suponer al momento de adoptarse)”. Es por tal razón que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que dichos documentos deben ser objeto de valoración jurídica.

⁴ Cfr. STC N.º 0921-2003-AA/TC, Fundamento N.º 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) No consta en autos que la sociedad emplazada haya notificado previamente a los demandantes acerca de las faltas que se les imputaban, a fin de que ejerzan su defensa. Si la demandada consideraba que los recurrentes cometieron alguna falta, debieron comunicarles por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarles un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.
 - f) De la escritura pública que corre de fojas 4 a 7 de autos consta que el fundamento para decidir la expulsión de un grupo de los socios es el hecho de que han interpuesto una demanda contra la sociedad –de impugnación del acuerdo del 22 de febrero de 2006 por el que se incorporaba nuevos socios y se ampliaba el capital, el cual suspendido por una medida cautelar, según aparece a fojas 5, vuelta–, lo cual atenta contra los fines de la sociedad y sus estatutos, al actuar en forma dolosa, causando descrédito contra la sociedad, encontrándose su actuar dentro de lo normado en el artículo 9º del Estatuto, motivo por el que debe aplicárseles el numeral 22º y excluirseles de la sociedad.
 - g) Al respecto, y como ha quedado dicho, si bien en autos no obran los estatutos correspondientes a efectos de verificar cuál era el procedimiento de exclusión y cuáles las causales que pudieran dar lugar a ello, para este Tribunal ello resulta innecesario, toda vez que resulta inadmisibles desde todo punto de vista, y violatorio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el considerar como causal de expulsión la discrepancia con un acuerdo societario, tanto más que los ordenamientos procesales y legales pertinentes prevén, precisamente, la posibilidad de cuestionarlos a través de los mecanismos legales correspondientes.
 - h) Por lo demás, este Tribunal tampoco puede dejar de hacer mención al Informe Grafotécnico que corre a fojas 97 a 100 de autos, el cual concluye que a la demandante Rosemarie Zavala Reyna se le falsificó la firma en el acta que contiene el acuerdo del 22 de febrero de 2006, lo cual, precisamente, originó la correspondiente demanda de impugnación de acuerdo y, como consecuencia de ello, la expulsión de los demandantes.
19. Con vista a lo anterior, queda claro que en el presente caso no se ha acreditado que se hayan cumplido las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y por la jurisprudencia de este Tribunal para los casos de aplicación del derecho disciplinario sancionador en las personas jurídicas de derecho privado, razón por la cual la exclusión de los actores deviene en arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales a un debido proceso y de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En consecuencia, al haberse acreditado la violación de los derechos al debido proceso y de defensa, consagrados en el artículo 139°, incisos 3) y 14), de la Constitución, la demanda debe ser estimada.
21. Respecto a la solicitud de que se cursen partes a los Registros Públicos para la inscripción de la decisión jurisdiccional en la Partida Electrónica N.º 11047981 (sic), tal extremo de la demanda no puede ser estimado en sede constitucional, toda vez que la finalidad del proceso de amparo incoado es restitutoria, y no declaratoria, de los derechos constitucionales vulnerados cuya protección se ha reclamado, y que este Tribunal ya ha dispensado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a los demandantes el Acuerdo adoptado en la Junta de Socios del 15 de mayo de 2006, y sin efecto la medida de exclusión.
2. Ordena que la emplazada reincorpore a los demandantes Elizabeth Consuelo Sánchez Moya, Rosemarie Zavala Reyna, Daniel Antonio González Villanueva, Ervando Guevara Guevara, Adriana Elena Miranda Troncoso, Linder Bari Quispe Alvarado, Samuel Eleazar Quispe Alvarado y Víctor Carlos Lázaro Arroyo, en su condición de socios de la Sociedad Civil Gustavo Adolfo Benitez Jara & Asociados SCRL, con el reconocimiento de los derechos y obligaciones que correspondan.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 21, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator